

Defensor de derechos humanos ambientales. Libertad de expresión. Persecución penal. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

Por Andrea Ruiz Rosas¹ y Juan Pablo Olmedo Bustos²

1. Introducción

En contra del Estado de Chile la Corte IDH ha dictado 15 sentencias condenatorias y la del *Caso Baraona Bray* es la última de este repertorio. Nuevamente, determinó la responsabilidad internacional del Estado por desconocer la libertad de pensamiento y de expresión, senda jurisprudencial que comenzó con el caso “La Última Tentación de Cristo”,³ y siguió con los casos “Palamara Iribarne”,⁴ “Claude Reyes y otros”,⁵ y “Urrutia Laubreaux”.⁶

El caso que aquí se comenta tuvo por objeto que se declare la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de Carlos Baraona Bray por violación a los artículos 13, 9 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, por haber denunciado un manto de protección de la tala ilegal de alerce,⁷ en la cordillera del Sarao, en la Región de Los Lagos, aspecto de indudable interés en Chile por el valioso acervo natural que esta especie nativa representa. La sentencia de la Corte IDH acogió cada una de las violaciones alegadas y declaró la responsabilidad del Estado.

La revisión de la sentencia obliga a reflexionar sobre algunas temáticas de relevancia del caso. En primer lugar, sobre la condición de defensor de derechos humanos ambientales del Sr. Baraona Bray, con referencia obligada al Acuerdo de Escazú; en segundo lugar, sobre la importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en una sociedad democrática y en materia de asuntos ambientales; y, en tercer lugar, sobre la definición de discurso protegido de interés público referido a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas y la proscripción de la persecución penal.

¹ Abogada y Magíster en Derecho Público (Universidad de Chile). Diplomada en Estudios Avanzados (Universidad Complutense de Madrid). Diplomada en Derecho y Gestión Parlamentaria (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso). Académica en la Universidad Alberto Hurtado, Universidad de Chile y Universidad Finis Terrae. Socia fundadora del estudio jurídico Olmedo y Ruiz, especializado en Derecho Internacional.

² Abogado (Universidad Católica de Chile). LLM en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Essex). Creador de la Fundación Pro-Acceso y la Fundación Pro-Bono. Primer presidente del Consejo para la Transparencia de Chile. Socio fundador del estudio Jurídico Olmedo y Ruiz.

³ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

⁴ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

⁵ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁶ Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

⁷ En Chile, el alerce es una especie declarada monumento natural y cuya tala fue prohibida en el año 1976 a través del Decreto Supremo N° 490 del Ministerio de Agricultura. Los bosques de alerce en Chile tienen los ejemplares de árboles nativos más longevos que se han encontrado en el planeta de más de 5 mil años de vida y donde, según lo señalado la revista Science, se encuentra el Alerce Milenario el Gran Abuelo, que hasta la fecha es el ser viviente individual más antiguo en todo el planeta. Cf. Popkin, G. (2022). “Is the world’s oldest tree growing in a ravine in Chile?”, Science. Recuperado de <https://www.science.org/content/article/world-s-oldest-tree-growing-ravine-chile>.

2. Hechos del caso

Desde el año 2003 diversas agrupaciones de la sociedad civil comenzaron a denunciar la existencia de una red de presiones políticas y asociaciones ilícitas en perjuicio de la conservación del alerce. En particular, se había acusado a la Corporación Nacional Forestal por actuar de forma negligente en el control de la tala ilegal del alerce y ceder ante las presiones para otorgar planes de manejo a privados.

Dentro de este contexto, durante el mes de mayo de 2004, el Sr. Baraona Bray realizó declaraciones ante los medios de comunicación, donde señaló que un senador de la región ejercía presiones políticas sobre las autoridades encargadas de la conservación del alerce con la finalidad de permitir y mantener la ocupación ilegal de propiedades y la tala ilícita.

El 14 de mayo el senador presentó una querrela penal en contra del Sr. Baraona Bray por la presunta comisión de los delitos de calumnia e injurias graves con publicidad, contenidos en los artículos 412 y siguientes, 416 y siguientes y 423 del Código Penal chileno, invocando, además, la agravante del artículo 12, inciso 13 del Código Penal, ya que las supuestas expresiones injuriosas fueron hechas en desprecio y con ofensa de la autoridad pública de que estaba investido el senador.

El 22 de junio de 2004 el Sr. Baraona Bray fue condenado por el delito de injurias graves a la pena de 300 días de prisión suspendida, multa de 20 UTM y la suspensión para el ejercicio de cargos públicos por el período de la condena, a pesar de que sus expresiones se enmarcaban en un contexto de crítica legítima a la autoridad.

Sobre la base de los hechos descritos, el 4 de marzo de 2005 se presentó una denuncia ante la CIDH por la violación del derecho a la libertad de expresión del Sr. Baraona Bray por imponerle al Estado de Chile responsabilidades ulteriores de naturaleza penal por el ejercicio de dicho derecho en temas de defensa del medio ambiente.

El 11 de agosto de 2020, la CIDH sometió el asunto ante la Corte IDH, que manifestó su preocupación por la excesiva dilación de este caso.⁸ La sentencia final fue adoptada con fecha 24 de noviembre de 2022 y notificada a las partes el 28 de febrero de 2023. Por tanto, sólo después de transcurrir más de 18 años de la ocurrencia de los hechos que se denunciaron, se reconoció la responsabilidad del Estado de Chile, poniendo en evidencia el problema de oportunidad que enfrenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁹

3. Sobre la condición de defensor de derechos humanos ambientales del Sr. Baraona Bray

El Sr. Baraona Bray es un abogado chileno, cuyo proyecto de vida incluía participar activamente en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente. En su calidad de funcionario de la Corporación Nacional Forestal conoció casos relacionados con la explotación y la tala ilegal del alerce y luego, en el ámbito privado, se desempeñó en organizaciones no gubernamentales dedicadas a proyectos de conservación ambiental y participó en varios recursos judiciales en defensa del medio ambiente.¹⁰

⁸ Cf. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 4.

⁹ Esta nota de preocupación de la Corte IDH también había sido recogida en Corte IDH. *Caso Habbal y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 3.

¹⁰ *Íd.*, nota 8, párr. 53.

En este punto, resulta significativa la condición de abogado de la víctima, como expresión de su compromiso profesional con la democracia ambiental, aportando al debate público y a la crítica social, información útil y eficaz para dar protección al medio ambiente. Todo ello hasta el año 2004, fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la denuncia internacional. A pesar de la oposición del Estado, que en sus alegatos puso en duda dicha vocación de defensa ambiental, por ser un correcto funcionario público y un abogado que defiende intereses privados, la Corte IDH hace un interesante análisis de qué debe entenderse por defensora o defensor de derechos humanos y por qué no es incompatible con la función pública ni el ejercicio de la abogacía en el ámbito privado.¹¹

Para el Tribunal, esta calidad se deriva de la labor que se realiza, reiterando jurisprudencia en la que determinaba que ello era con independencia de si se es un particular o un funcionario público, pues la condición debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción, defensa y protección de derechos humanos, ya sea que la persona se autodenomine como tal o tenga un reconocimiento social esa defensa.¹² Por ende, la consideración de persona defensora no es incompatible con el desempeño público ni privado.

Junto a esta alusión general, la Corte profundiza en que la defensa de derechos humanos no sólo se extiende a los derechos civiles o políticos, sino que también a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.¹³ Por consiguiente, en la categoría analizada se incluyen los defensores ambientales, también denominados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.¹⁴

La sentencia reconoce que el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú”, es el primer instrumento internacional en referirse expresamente a estos defensores, definiéndolos en el artículo 9.1 como “personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales”¹⁵ y al cual el Estado de Chile adhirió con fecha 13 de junio de 2022.

El énfasis se pone en la situación de vulnerabilidad que pueden encontrarse los defensores ambientales y en la necesidad de proveerles especial protección,¹⁶ teniendo presente que el artículo 9 del Acuerdo de Escazú exige a los Estados garantizar un entorno seguro y propicio para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, y tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos sus derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de opinión y expresión.¹⁷

¹¹ Véase, también, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129 y ss.

¹² *Íd.*, nota 8, párrs. 70, 71 y 80.

¹³ La Corte IDH profundiza la referencia más general que se hizo en el caso de la muerte de Gabriel Sales Pimenta, abogado y defensor de trabajadores rurales en Pará, a quien le atribuye la calidad de defensor de derechos humanos. Cf. Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 71.

¹⁴ *Íd.*, nota 8, párr. 71.

¹⁵ *Íd.*, nota 8, párr. 74.

¹⁶ *Íd.*, nota 8, párr. 75.

¹⁷ *Íd.*, nota 8, párr. 76.

Para la Corte IDH, por tanto, las acciones desarrolladas por el Sr. Baraona Bray lo caracterizan como un defensor de derechos humanos¹⁸ y merecen protección, pues en sus palabras, estas personas desempeñan una labor “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”.¹⁹

4. Sobre la importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en una sociedad democrática y en asuntos ambientales

El Estado de Chile ha sido condenado en cinco ocasiones por la Corte IDH por violar el derecho a libertad de expresión de sus ciudadanos. En “Baraona Bray” hace hincapié en la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y, en particular, cuando se trata de asuntos ambientales, por el manifiesto interés público que representan.

La sentencia reitera que la libertad de expresión “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”,²⁰ en la misma línea que en “La Última Tentación de Cristo”,²¹ y que no sólo ampara la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población²² o chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos,²³ siguiendo con ello al TEDH.

Es más, en el caso particular, se reconoce que las expresiones de la víctima fueron sumamente críticas de la conducta del senador respecto de las autoridades encargadas de la conservación del alerce, pero ello no implica que quede desprotegido. Por el contrario, para la Corte IDH, “[l]a utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente, que buscan comunicar y generar conciencia en la población en general”,²⁴ lo que ratifica la importancia de una protección reforzada a su respecto.

En la vertiente colectiva de esta libertad, “las personas pueden ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas”,²⁵ posibilitando que sus opiniones sean escuchadas mediante la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, por lo que está vedado a los Estados realizar actos directos o indirectos que constituyan restricciones indebidas a dicha libertad.

Por consiguiente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos están proscritos los procesos judiciales derivados de demandas estratégicas contra la participación pública, conocidos por sus siglas en inglés como “SLAPP” (*Strategic lawsuit against public participation*).

La Corte IDH consideró que “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de

¹⁸ *Íd.*, nota 8, párr. 66. Esta calificación del Sr. Baraona Bray como defensor de derechos humanos es un punto no pacífico de la sentencia, pues el juez Sierra Porto y la jueza Hernández López evidenciaron una falta de precisión en la determinación del estándar y su aplicación al caso concreto. *Íd.*, nota 8, voto concurrente y parcialmente disidente del juez Humberto Sierra Porto y de la jueza Nancy Hernández López.

¹⁹ *Íd.*, nota 8, párr. 78.

²⁰ *Íd.*, nota 8, párr. 88.

²¹ *Íd.*, nota 3, párr. 68.

²² *Íd.*, nota 3, párr. 69.

²³ *Íd.*, nota 8, párr. 118.

²⁴ *Íd.*, nota 23.

²⁵ *Íd.*, nota 8, párr. 90.

obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión” y “un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estado”.²⁶

La acción judicial presentada en contra de la víctima por el senador aludido en sus declaraciones constituyó, para el Tribunal, un caso de SLAPP, pues tuvo precisamente como objetivo acallar a una persona que emitía declaraciones de interés público sobre hechos eventualmente irregulares.²⁷

Es tal la gravedad de la violación a la libertad de expresión que genera este tipo de acciones (persecución penal e imposición de condenas) que el efecto amedrentador o *chilling effect* no solo afecta el derecho de quien es demandado directamente, quien se autocensuró o silenció, sino que inhibe la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros,²⁸ a tal punto que la Corte IDH constata que “tampoco hay registro que el debate haya continuado con la misma fuerza en la esfera pública”.²⁹

Cuando el efecto amedrentador se refiere a materias relacionadas con asuntos ambientales, la necesidad de una protección reforzada de la libertad de expresión cobra mayor relevancia en una sociedad democrática, pues su ejercicio respalda la mejor formulación de políticas públicas que afectan el medio ambiente, mediante procesos de participación que recojan las preocupaciones ciudadanas y permitan exigir la responsabilidad de las autoridades.³⁰

En esta materia, la Corte IDH relevó el concepto de democracia ambiental del principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que promueve la participación de todos los ciudadanos interesados en los asuntos ambientales, y citó al Acuerdo de Escazú, en particular, el compromiso de cada Estado parte de implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (artículo 7).

5. Sobre la definición de discurso protegido de interés público y la proscripción de la persecución penal

Teniendo presente que toda forma de expresión debe estar amparada por esta libertad, salvo que se trate de discursos prohibidos, la Corte IDH analizó si el discurso proferido por el Sr. Baraona Bray es de aquellos que deben recibir una protección especial por su importancia crítica para el ejercicio de los demás derechos humanos o para el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

Destacan en este aspecto dos criterios: si trata de un discurso político y sobre asuntos de interés público o si es un discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos, debido a que esta definición será determinante para la resolución final que adopta la Corte IDH en orden a prohibir la persecución penal de este tipo de expresiones por parte del Estado.

En primer término, a pesar de que el Estado desconoció que en el presente caso esté en juego el interés público,³¹ la sentencia despeja ese punto. La Corte IDH reconoce que tienen esa calidad las declaraciones en materias de asuntos ambientales, pues se trata de expresiones: a) referidas a asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse

²⁶ *Íd.*, nota 8, párr. 91.

²⁷ *Íd.*, nota 8, párr. 127.

²⁸ *Íd.*, nota 27.

²⁹ *Íd.*, nota 8, párr. 124.

³⁰ *Íd.*, nota 8, párr. 96.

³¹ *Íd.*, nota 8, párr. 87.

informada, b) que inciden sobre el funcionamiento del Estado, o c) afectan derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Las opiniones o información sobre protección o gestión del medio ambiente y sobre riesgos o impactos ambientales deben ser considerados asuntos de interés público, pues el respeto y garantía de los derechos humanos no puede escindirse de la protección al medio ambiente.³²

En función del segundo criterio esgrimido, la Corte IDH señaló que las personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y a la crítica del público. Las autoridades y funcionarios públicos deben estar dispuestos a aceptar un mayor grado de crítica que los particulares, y los políticos deben mostrar un mayor grado de tolerancia a esa crítica, lo que no significa que el honor de estas personas no deba ser jurídicamente protegido, sino que debe serlo conforme con los principios del pluralismo democrático.³³ Por ende, los discursos referidos a conductas de funcionarios en ejercicio de sus funciones son especialmente protegidos por su interés público.

Sobre la base de estos criterios concurrentes en el caso en análisis, la sentencia define que, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión sobre temas de interés público y, en particular, el referido a críticas dirigidas a funcionarios públicos, la respuesta penal es contraria a la CADH.³⁴

Con esto, la Corte IDH reitera su jurisprudencia sobre la improcedencia de responsabilidades ulteriores de naturaleza penal que había asentado en “Álvarez Ramos”³⁵ y “Palacio Urrutia”.³⁶

En función de otorgar una mayor protección, supera los criterios previos construidos sobre la base del principio de legalidad, en los que se declaraba la inconventionalidad por la generalidad, ausencia de certeza y falta de claridad de las conductas que podrían generar responsabilidad penal; el principio de *ultima ratio*, que permitía acudir a la sanción penal sólo en casos extremos y graves; y el principio de proporcionalidad, que entregaba al juez penal la potestad de determinar la existencia de un discurso de interés público, exigiendo analizar los elementos fácticos y jurídicos y los límites de la libertad de expresión respecto del derecho al honor de un funcionario público, para ponderar y definir cuál debe prevalecer en el caso concreto.

La Corte IDH en “Baraona Bray” decide fortalecer la protección de la libertad de expresión cuando se trata de denuncias contra funcionarios públicos por la necesidad de evitar el efecto amedrentador que genera la incertidumbre del inicio de un proceso penal y la necesidad de recurrir a la ponderación judicial si se está ante un caso de interés público.

Señala la sentencia que

este Tribunal considera necesario continuar en la senda protectora del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención, en el entendido de que, **cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos**, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición

³² *Íd.*, nota 8, párr. 114.

³³ *Íd.*, nota 8, párrs. 111 y 112.

³⁴ *Íd.*, nota 8, párr. 115.

³⁵ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

³⁶ Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.

de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado.³⁷ (énfasis agregado)

De esta forma, la Corte IDH otorga certeza al titular del derecho mediante la consagración de un criterio claro y objetivo,³⁸ pues puede descartar de forma inmediata, al momento de emitir la expresión o declaración, la posibilidad de que se inicie un proceso penal en su contra, pues su conducta es atípica en el ordenamiento jurídico.

6. Conclusiones

En la sentencia del *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, la Corte IDH dio dos pasos vigorosos en la protección de la libertad de expresión de las personas defensoras de los derechos humanos. En primer lugar, profundizó los criterios que permiten determinar cuándo una persona tiene la calidad de defensor de derechos humanos, prescribiendo que está condición debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción, defensa y protección de derechos humanos, ya sea que la persona se autodenomine como tal o tenga un reconocimiento social esa defensa, y que la defensa de derechos humanos no sólo se extiende a los derechos civiles o políticos, sino que también a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por consiguiente, en la categoría analizada se incluyen los defensores ambientales, quienes por la situación de vulnerabilidad que pueden encontrarse requieren que se les provea una especial y reforzada protección. Sólo queda pendiente para futuros casos una consideración especial sobre el rol de los abogados en esta especial categoría.

En segundo lugar, la Corte IDH continuó en la senda de elevar los estándares de protección de la libertad de expresión cuando se trata de discursos protegidos de interés público referidos a la imputación de ofensas o hechos ofensivos a funcionarios públicos, definiendo *a priori* que las responsabilidades ulteriores de naturaleza penal para defender la honra de dichos funcionarios son contrarias a la CADH.

El Tribunal exigió al Estado de Chile que adopte, dentro de un plazo razonable, medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injurias conforme a los parámetros de la sentencia. Vale decir, como la vía penal no es un medio convencionalmente idóneo, la legislación deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública.³⁹

Por último, cabe destacar que, en la senda jurisprudencial de fortalecimiento de la libertad de expresión como piedra angular de la existencia de la sociedad democrática, la Corte IDH ha reforzado la garantía de dos importantes derechos: el acceso a la información, en “Claude Reyes” y la libertad de expresión, en “Baraona Bray”. Ambos derechos se constituyen como valiosas herramientas de control social de los abusos de autoridad y de los hechos de corrupción, pues “la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de

³⁷ *Íd.*, nota 8, párr. 129.

³⁸ De interés resultan en este punto las consideraciones y argumentaciones a favor de este criterio jurisprudencial formuladas en el voto concurrente de los jueces Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Mudrovitsch, párr. 8 y ss. Sin embargo, este criterio no es pacífico, pues en contra de avanzar en esta línea jurisprudencial se manifestaron el juez Sierra Porto y la jueza Hernández López. *Íd.*, nota 8, voto concurrente y parcialmente disidente del juez Sierra Porto y de la jueza Hernández López, párr. 6 y ss.

³⁹ *Íd.*, nota 8, párr. 174.

la corrupción”⁴⁰ y los Estados tienen el deber de generar un ambiente libre de amenazas para los defensores de derechos humanos ambientales que investigan y denuncian estas conductas.

⁴⁰ CIDH (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, párr. 8.